



CONSTANCIA: Roldanillo V., 20 de mayo de 2.022. A Despacho de la señora Juez informando que el término para que la parte demandada propusiera excepciones se encuentra vencido y ésta guardó silencio. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2018-00267-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Casa del Agricultor Ltda.
Demandados: Hilda María Arteaga de Pedroza
Ana Milena Pedroza Arteaga
Auto: 837

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

La sociedad comercial CASA DEL AGRICULTOR LTDA. demandó en proceso Ejecutivo Singular a los señores HILDA MARÍA ARTEAGA DE PEDROZA y ANA MILENA PEDROZA ARTEAGA, a fin de obtener el pago de capital, intereses de plazo y de mora, contenidos en dos pagarés sin número, suscritos el 25 de octubre de 2017.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1899 del 11 de diciembre de 2.018, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión de la cual se tuvo notificadas a las demandadas HILDA MARÍA ARTEAGA DE PEDROZA y ANA MILENA PEDROZA ARTEAGA por conducta concluyente a partir del 22 de septiembre de 2020, sin que dentro del término legal éstas hubiesen formulado excepciones, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.



Respecto a los Pagarés adosados al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en ellos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de ellas se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de las demandadas HILDA MARÍA ARTEAGA DE PEDROZA y ANA MILENA PEDROZA ARTEAGA.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de las demandadas y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$455.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1899 del 11 de diciembre de 2.018.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de las demandadas HILDA MARÍA ARTEAGA DE PEDROZA y ANA MILENA PEDROZA ARTEAGA, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$455.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.



NOTÍFQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **23 DE MAYO DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08247b27415413fdae244381ffd362c03e59c447fe4548147fe87b1cd9ffef3**

Documento generado en 20/05/2022 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>